

EXPEDIENTE N° : 1097-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MULTISERVIS LAS LOMAS E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : PRESENTACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL ANUAL ARCHIVO

Lima, 22 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 454-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 16 de febrero y 23 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión realizó acciones de supervisión regular a la instalación del grifo de titularidad de Multiservis Las Lomas E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**) ubicado en Mz. A, Lote 21, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao. Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1190-2015-OEFA/DS-HID de fecha 16 de diciembre de 2015³ (en adelante, **Informe de Supervisión 1**), el Informe de Supervisión Directa N° 2532-2016-OEFA/DS-HID de fecha 30 de mayo de 2016⁴ (en adelante, **Informe de Supervisión 2**).
- Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2037-2016-OEFA/DS⁵ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁶.

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20378839646.

² Páginas 75 al 77 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 1190-2015-OEFA/DS-HID contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2037-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

Páginas 40 al 44 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 2532-2016-OEFA/DS-HID contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2037-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

³ Contenido en el Disco Compacto- como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 2037-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

⁴ Contenido en el Disco Compacto- como anexo del Informe Técnico Acusatorio N° 2037-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 7 del Expediente.

⁶ Folio 7 del Expediente.

VI. CONCLUSIONES

60. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a las Lomas E.I.R.L. por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas Infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentó el Informe Ambiental Anual 2014.	(...)	(...)



3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0156-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ del 30 de enero de 2018, notificada el 9 de febrero de 2018⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de febrero de 2018, el administrado presentó su descargo¹⁰ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral.
5. Con fecha 26 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 454-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 08 de mayo de 2018, el administrado presentó su descargo¹² (en adelante, **escrito de descargos**) al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas



(...)	(...)	(...)	(...)
-------	-------	-------	-------

- 7 Folios 9 a 13 del Expediente.
- 8 Folio 14 del expediente.
- 9 En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.
- 10 Folio 15 a 18 del Expediente.
- 11 Folios 19 a 23 del Expediente.
- 12 Folio 24 a 26 del Expediente.



Reglamentarias¹³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Multiservis Las Lomas no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al año 2014.

a) Marco normativo aplicable

10. El artículo 93° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2005-EM (en adelante, RPAAH) establece que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior¹⁴.
11. Por su parte, el artículo 108° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-

¹³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 93°. - Las personas a hace referencia el Art. 2 y que tienen a su cargo la ejecución de proyectos, o la operación de instalaciones de hidrocarburos, presentarán anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior, dando cuenta detallada y sustentada sobre el cumplimiento de las normas y disposiciones de este reglamento, sus normas complementarias y las regulaciones ambientales que le son aplicables. Este informe será elaborado utilizando los términos de referencia incluidos en el Anexo N° 1 y será presentado al OSINERG."



2014-EM (en adelante, Nuevo RPAAH), establece que los titulares de las Actividades de Hidrocarburos, que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar anualmente, antes del 31 de marzo, un informe correspondiente al ejercicio anterior.

12. De acuerdo a la norma citada, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos que tienen a su cargo la ejecución de proyectos o la operación de instalaciones de Hidrocarburos, deberán presentar un Informe Ambiental Anual antes del 31 de marzo correspondiente al ejercicio anterior.
 13. En dicho informe se detallará la ubicación del establecimiento donde realiza su actividad comercial de hidrocarburos, sus compromisos ambientales, programas de monitoreo, disposición de sus residuos sólidos, entre otras disposiciones de la normatividad ambiental aplicable.
- b) Análisis del hecho imputado
14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión 2, la Dirección de Supervisión constató, durante la acción de supervisión del 23 de setiembre de 2015, lo siguiente¹⁵:

"Hallazgo N° 03

De la supervisión documental a la Estación de Servicios con Gasocentro GLP de la empresa Multiservis Las Lomas E.I.R.L.; se estableció que no presentó el Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2014, antes del 31 de marzo de 2015 (...)"

15. En el ITA¹⁶, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES

60. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) ACUSAR a Las Lomas E.I.R.L.; por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	No presentó el Informe Ambiental Anual 2014.	(...)	(...)

- c) Análisis de los descargos
16. En el escrito de descargos presentado el 08 de mayo de 2018, el administrado remitió los cargos de presentación de los informes ambientales anuales correspondientes a los periodos 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017; asimismo, precisó que viene cumpliendo con las normas y disposiciones del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
17. Al respecto, en virtud de lo establecido en el artículo 93° del RPAAH y el artículo 108° del Nuevo RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos tienen la obligación de presentar un Informe Ambiental Anual ante el OEFA, antes del 31 de marzo de cada año.



¹⁵ Página 5 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 2532-2016-OEFA/DS-HID contenido Disco Compacto adjunto como anexo del ITA N° 2037-2016-OEFA/DS. Folio 8 del Expediente.

¹⁶ Folio 7 del expediente.

- 18. En ese sentido, de la evaluación de los documentos presentados, se aprecia que el administrado viene cumpliendo de manera regular con la presentación de los Informes Ambientales Anuales de su establecimiento ubicado en Mz. A, Lote 21, distrito de Ventanilla y provincia constitucional del Callao.

OEFA SISTEMA DE DECLARACIÓN JURADA AMBIENTAL
Declaración Jurada Ambiental N° 1543-105356-31032015-DJA-I-PDCIAA000-18874
Se deja en constancia que RAIDA PETRONILA AQUINO SUAREZ, identificado con documento de identidad DNI N° 25723204, representante legal de MULTISERVIS LAS LOMAS EIRL y titular del establecimiento ubicado en MZ. A, LÓTE 21 (AV. 200 CON CALLE S/N) - PARQUE INDUSTRIAL PACHACÚTEC-ventanilla-callao-lima, distrito de VENTANILLA, provincia de CALLAO y departamento de LIMA, con Registro de Hidrocarburos (DGH) N° 105356-056-251113, cumplió con presentar los siguientes documentos:
Plan de Contingencias
Informe Ambiental Anual
los cuales, de acuerdo por lo declarado por el titular, cumplen con los términos de referencia de los Anexos 1 y/o 2 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM y modificado con el Decreto Supremo N° 065-2006-EM, en lo que resulta aplicable.
De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 069-2007-OS/CD, el Plan de Contingencias se considera aprobado con la recepción de la presente solicitud.
LIMA, 31 de marzo de 2015
Dirección de Supervisión - Dirección de Fiscalización
OEFA
Cerrar Ventana Imprimir

- 19. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no incumplió el artículo 93 ° del RPAAH ni el artículo 108° del Nuevo RPAAH, correspondiente a la presentación del Informe ambiental anual del año 2014.
20. En ese sentido, habiéndose acreditado que Multiservis Las Lomas E.I.R.L. no incurrió en incumplimiento a la normativa ambiental, correspondiente a la presentación del Informe Ambiental Anual del 2014, corresponde **declarar el archivo del PAS respecto al presente extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Multiservis Las Lomas E.I.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.



Handwritten signature in blue ink.



Artículo 2°.- Informar a **Multiservis Las Lomas E.I.R.L.** que la presente Resolución resulta eficaz desde su emisión conforme al numeral 2 del Artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁷.

Artículo 3°.- Informar a **Multiservis Las Lomas E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/otc

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto.